



2022-00738

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f0e0c00b3a358991ef380201daa5394d47096555d33f1f2afa430853923da**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00741

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae2b1bc8b0bcb84968de939442cc2ec2d9510e799c7d2e3bff101be8f0c475**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00797

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828c787167d05333d2d0c005ee53b1e9091c4784cdc2a020a96898ba360a838**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00802

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P. por desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta la solicitud terminación de Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por prórroga en el plazo

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e342ed70839c726a5cbb1b4386a59d1a06e140a0ba2eccc00459b407374d48b**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00806

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa064c2271be0676dfe3c420cc8ddb8da21f202a91b3fc498cfa7002162a5dc4**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00840

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3a086ae88585b54996f920c256b87ab100707fe1916a825a42d28f082773f**

Documento generado en 10/03/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00870

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54bd80e360a8129511743ce11f5033ad14f679ca46fade2276b195c9491d50**

Documento generado en 10/03/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00875

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO W S.A. en contra de CARMENZA PASIVE LADINO por normalización de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **UUD-309**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: UUD-309.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14e51d5cfb2d8344ea0cae37f9dac16e709a6eaac1a3036cb95a41ce1ab1e99**

Documento generado en 10/03/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-00499-01

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a auxiliar el comisorio No. 009 del 24 de febrero de 2023, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que el comitente allegue copia del auto que ordena la comisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1400d25ec1d1a5f3d59c1db8a5f0539e067f569258db6abc938d72d658629efd**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00629

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf1517061bf33e9abde6382a76a7dd283f8526f7887f2184d9cb0ce435c3b4**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00645

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11daa2cfa23460e11995b010add4d50f1237599947e466be082a56f9b276d0d**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00675

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para dar cumplimiento al auto de fecha 24 de febrero de 2022; observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente proceso EJECUTIVO SINGULAR eleva por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JHON JHAROL IDARRAGA CRUZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c892f54af6a3c08c01bc59a771cfb90c89118e2f86c05d5fc88622a38a6a3b7d**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00690

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac076c3e8dbd96f5d10c762eac6283a1c14cec9d843b098f82046779bc35225**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00116

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba extraproceso, presentada por **PIEDAD PATRICIA FERNANDEZ GOMEZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial y se ordena:

Fijase el día 11 de abril de 2023, a partir de las 10:00 para que **MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ** absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez practicada la diligencia y a costa de la peticionaria devuélvase la misma con la respectiva constancia.

Se reconoce personería a la Dra. **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34526e762d4ca6299823feecfb5ed789bd16c3015a0b1fd234e1d44b0a92854b**

Documento generado en 10/03/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00309-01

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio procedente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS – META CON FUNCION DE CONOCIMIENTO EN MATERIA CIVIL**, en consecuencia: señálese la hora a partir de las **10:00 a.m.** del día **29** del mes de **marzo** de 2023, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **KBN-831** de propiedad de la demandada **YUDY PATRICIA PEÑA QUITIAN**, que se encuentra aprehendido en el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL ubicado en la Manzana H N. 24 – 14, lote 3 barrio Primera de Mayo, sector del anillo vial de esta ciudad. Se designa como secuestre a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ** auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del teléfono: **311-8808550**, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Oficiese.

Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, emanado por el comitente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta con Función de conocimiento en materia civil, y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. 354 del 01 de abril del 2022.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1828d8a9e4649e5217a765f2842b9d4ec780d3688875a8760c35db5677255**

Documento generado en 10/03/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del expediente número **500014003003-20210020800** proceso declarativo de pertenencia seguido por la persona natural **LEONEL TORRES GUAVITA** contra las personas naturales **CAMILO ANDRES BUSTAMANTE NAVARRO** y **MARIA DEL ROSARIO BUSTAMANTE NAVARRO**.

ANTECEDENTES

1. **EL PETITUM:** Declarar que el señor **LEONEL TORRES GUAVITA** ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio distinguido con la nomenclatura urbana carrera 36 numero 4-8 sur local 5 centro comercial multifamiliares los centauros. Con los linderos indicados en los numerales 1, 2 y 3 de los hechos de la demanda.
2. **LA CAUSA PETENDI:** el actor obtuvo el predio mediante contrato de permuta celebrado con el señor **JORGE ERNESTO QUINTERO RODRIGUEZ** el día 24 de junio de 2015.
3. La parte demandada no compareció en forma directa a este proceso por lo tanto se le designó curadora ad-litem quien no se opuso a las pretensiones, manifestó ignorar los hechos y atenerse a lo que resultare probado.

ACTUACION PROCESAL

Se realizó conforme al artículo 375 del código general del proceso en su numeral 9 las actividades allí señaladas esto es la inspección judicial al predio objeto de este proceso, a la



valla instalada y se recibieron los testimonios solicitados por la parte actora y el interrogatorio de parte al actor.

PRUEBAS

Se recibieron testimonios a los señores HERMES OLAYA GUTIERREZ y ALBA ROSA ARDILA ISAZA quienes fueron contestes concordantes y convergentes en señalar el hecho de que el demandante LEONEL TORRES GUAJIBITA es una persona a la que distinguen ambos declarantes el primero porque es quien le ha administrado los negocios al demandante y la segunda por que fue arrendataria del actor del mismo predio objeto de este proceso en 2 ocasiones según lo manifiesta y así mismo por dicho conocimiento ambos testigos han sido concedores de las actividades del demandante con relación al inmueble que aspira a adquirir su dominio por prescripción mediante este proceso como las referentes a la realización de mejoras en el mismo, su actuación como poseedor del mismo al haberlo arrendado en varias ocasiones y así mismo el conocimiento del predio mismo por circunstancias de que la testigo fue arrendataria del mismo como ya se advirtió y que el señor Gutiérrez ha sido administrador de los diferentes negocios del actor es decir los testimonios están matizados por circunstancias de tiempo modo y lugar, pues así mismo dan fe desde cuando tuvieron conocimiento del hecho de la posesión por parte del demandante con respecto al inmueble objeto de este expediente que para el testigo es partir de año 2015 y para la testigo desde el año 2016 cuando entro a ocuparlo la misma como arrendataria.

Desde el anterior punto de vista debe decirse que lo dicho por los declarantes demuestra el hecho del corpus del actor con el bien inmueble objeto de este proceso es decir la relación del mismo con el predio con ánimo de señor y dueño al haberlo arrendado, haberle realizado mejoras y pagado impuestos conforme lo declaró el testigo Gutiérrez.



Igualmente, en inspección judicial realizada al predio se corroboró la posesión del actor sobre el predio local comercial pues en la misma diligencia no se presentó ningún tercero a hacer oposición a la misma manifestando tener mejor derecho con respecto al inmueble inspeccionado.

De la misma manera del interrogatorio de parte recibido al demandante LEONEL TORRES GUAVITA no se desprende ninguna confesión es decir que hubiere declarado algún hecho que lo pudiese perjudicar en su pretensión de demostrar su posesión sobre el inmueble objeto de este proceso.

Arribando el juzgado a la anterior conclusión y teniendo en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio como forma de adquirir del dominio requiere de dos elementos basilares los cuales son:

1. Posesión
2. Tiempo.

Desde el anterior punto de vista como se viene diciendo el elemento de la posesión está ampliamente demostrado por el actor teniendo en cuenta el análisis realizado, veamos ahora que sucede con el elemento temporal, básico en este tema de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio de inmuebles que es el caso sometido a examen en este expediente y sub-judice.

Para determinar lo anterior primero debe precisar este juzgado que la pretensión de la parte actora en este expediente es que se le declare dueño del predio objeto del proceso por el modo denominado prescripción ordinaria según se desprende de su demanda y esta exige como tiempo de posesión la cantidad de 5 años en el caso de los inmuebles como el presente y para que esto suceda esto es se aplique esta modalidad el poseedor debe haber entrado en posesión con justo título, es decir como lo define la corte suprema de justicia es: "todo hecho o acto jurídico que, por su



naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

Cuando se habla todo hecho o acto jurídico, en esencia es un contrato o negocio entre las partes que busca trasladar el dominio, o un acto judicial que lo constituye, pero que por alguna deficiencia no alcanza a transferir o constituir el dominio como debe ser y se queda en un justo título.

Características del justo título.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2474-2022 resume las características que debe tener un justo título así:

Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.

- Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.
- En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces), en razón a que la enajenación de este tipo de fondos requiere tal exigencia.
- Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el



derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.

- Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.
- Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior.

Son los parámetros con que se debe evaluar la justeza de un título por parte del juez.

Clases y tipos de justo título.

Las clases de justo títulos y sus tipos están señalados en el artículo 765 del código civil, que podemos resumir si:

- Constitutivos de dominio.
 - Ocupación.
 - Accesión.
 - Prescripción.
- Traslaticios de dominio.
 - Compraventa.
 - Permuta.
 - Donación.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia ya referida señala que el justo título supone la existencia de tres requisitos, y enumera algunos ejemplos:

- Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.
- Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque sólo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad



de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiriera el derecho de propiedad (art.753 C.C.).

- Justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.

Cuando el título que se pretende justo sufre de alguna nulidad, pierde su naturaleza de justo según lo señala la sentencia ya citada:

«Un título deja de ser justo cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere, conforme puede inferirse del artículo 766 del Código Civil que descalifica como tal los títulos que allí relaciona en forma taxativa, entre ellos, “el que adolece de un vicio de nulidad” (núm.3º), respecto del cual dicha norma cita por vía de ejemplo “la enajenación que debiendo ser autorizada como un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido”. Esa nulidad puede ser absoluta o relativa, pues la ley no distingue, ni hay razones que justifiquen una diferenciación al respecto.»

Un acto jurídico o contrato que nulo es por naturaleza inexistente, así que no puede constituir justo título en modo alguno.

Títulos no justos.

El artículo 766 del código civil señala que los siguientes actos, contratos o negocios jurídicos se constituyen en títulos no justos.

- El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
- El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
- El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un



representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

- El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Significa que cualquiera de estos actos por definición legal nunca se puede considerar como un justo título.

Justo título y la posesión.

El justo título es necesario para que se configure la posesión regular, según lo señala expresamente el segundo inciso del artículo 764 del código civil colombiano:

«Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.»

Como se observa, la posesión regular exige el cumplimiento de dos requisitos:

- La existencia de un justo título.
- La existencia de buena fe anterior a la posesión.

¿Y por qué es importante la posesión regular?

Justo título, posesión regular y prescripción adquisitiva.

Señalamos que el justo título es requisito para que exista posesión regular, y la posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, y por ello lo importante de estas figuras.

El artículo 2528 del código civil señala que la prescripción adquisitiva ordinaria necesita posesión regular, y si esa posesión se mantiene por un término de 5 años se da la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio en el caso de los inmuebles o bienes raíces. Para el caso de los muebles la posesión regular se ha de ejercer por 3 años.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5



años para reclamar judicialmente la pertenencia del mismo por medio.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo al material probatorio recaudado se tiene que la posesión que ha ejercido el demandante **LEONEL TORRES GUAVITA** es irregular y no regular veamos por qué:

En el interrogatorio de parte recibido al demandante anteriormente mencionado este manifestó que entró en posesión del inmueble objeto de este proceso por razón de un negocio jurídico de permuta que realizó con el señor **JORGE QUINTERO** quien como se puede observar no aparece como titular del derecho de dominio del local comercial al que aspira se le adjudique el dominio por prescripción extintiva; agregó en dicho testimonio de parte que el señor **QUINTERO** que le permuto el inmueble no tenía poder de los señores **CAMILO ANDRES BUSTAMANTE NAVARRO** y **MARIA DEL ROSARIO BUSTAMANTE NAVARRO** para efectuar dicha permuta lo que hace que dicha posesión se haya tornado u originado en forma irregular pues no existe en la misma un justo título pues el mismo únicamente puede provenir del propietario del predio o de un tercero que haya actuado con poder y autorización del propietario y en el caso que nos ocupa ninguna de los dos hechos se demostraron.

Entonces si bien es cierto el demandante ha demostrado posesión sobre el inmueble objeto de este proceso la misma ha sido de carácter irregular pues no proviene esta de justo título pues el documento que aporta y por el cual entro en posesión del predio objeto de este proceso adolece de un vicio de nulidad, pues es una **enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal** o por decreto judicial, **no lo ha sido**, pues no apporto el expediente el demandante un documento que demostrará el hecho de que la persona que le entrego la posesión del predio fruto de un



contrato de permuta hubiera tenido poder conferido por los propietarios del inmueble para realizar dicho acto jurídico en nombre de los mismos ni aporta así mismo una sentencia judicial que hubiere autorizado dicho negocio jurídico de enajenación onerosa de parte del señor **QUINTERO** al demandante **LEONEL TORRES GUAVITA** lo que implica necesariamente que su posesión no sea de carácter regular pues al haber entrado en posesión del predio objeto del proceso en dichas circunstancias esta no procedió entonces de un documento al cual únicamente le restara el trámite judicial de pertenencia para adquirir su dominio pues si no proviene de su titular de dominio y así mismo este tampoco autorizo al tercero que negocio el predio con el demandante para realizar esa enajenación en este caso onerosa vía contrato de permuta del inmueble, pues entonces el título del cual proviene la posesión que ejerce el demandante no es de carácter **justo** y genera a su turno que la posesión no sea de carácter regular si no por el contrario irregular y a esta última únicamente se le otorga prosperidad para adquirir el dominio cuando transcurren diez años ejerciendo la misma como mínimo contados desde la entrada en posesión y no los apenas cinco años que exige la posesión que se haya adquirido con justo título que no es el caso que nos ocupa por lo discurrido.

Establecidos los hechos de la anterior manera en el caso que nos ocupa es notorio que el demandante al no ser poseedor regular se le deben exigir es entonces diez años de posesión y no los apenas cinco años que esgrime y como quiera que él mismo señala en el interrogatorio de parte que se le practicó entró en posesión del inmueble el día 24 de junio de 2015 afirmación que coincide con lo expresado en el documento que contiene el contrato de permuta que realizó con el señor **JORGE ERNESTO QUINTERO RODRIGUEZ** y que le sirvió como instrumento para entrar en posesión del



inmueble objeto de este proceso e igualmente con lo señalado por los testigos HERMES OLAYA GUTIERREZ y ALBA ROSA ARDILA ISAZA.

Al respecto el código civil señala lo siguiente:

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Dentro del anterior orden de ideas cuando la parte actora presentó la demanda que nos ocupa que fue el día 25 de febrero de 2021 apenas llevaba 5 años y ocho meses de posesión sobre el inmueble es decir tiempo insuficiente para adquirir por prescripción extraordinaria que es la única a la cual puede aspirar por lo ampliamente explicado.

En síntesis, en el caso que nos ocupa el demandante LEONEL TORRES GUAVITA demostró tener posesión sobre el inmueble objeto de este proceso, pero al ser esta de carácter irregular y no regular no demostró haber ejercido posesión durante los diez años que se exigen para la primera mencionada (posesión irregular) y por lo tanto **no se accede las pretensiones del demandante.**

No obstante, lo anterior, debe decirse que conforme al

No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.



2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que las pretensiones de la parte actora no prosperan en el caso que nos ocupa por no haberse cumplido el tiempo requerido por la ley al momento de interponerse la presente demanda conforme a lo motivado, el actor podrá intentar nuevamente la presente acción de pertenencia es decir podrá interponer nuevamente demanda en tal sentido para que sea sometida a reparto una vez considere que ha cumplido el tiempo que exige la ley para las posesiones irregulares como causa para adquirir el dominio que como ya se dijo es de diez años como mínimo.

Lo anterior por cuanto en el caso que nos ocupa como se puede observar este despacho si bien considero que la posesión sobre el inmueble está demostrada así mismo por el carácter de la misma en este caso irregular el tiempo que la ha ejercido el actor de acuerdo a la ley es insuficiente a la presente fecha, es decir el derecho lo exigió antes de tiempo, por lo tanto, su situación se acomoda a lo vertido en el artículo 304, numeral 3 del código general del proceso ya mencionado.

Por lo anteriormente expresado el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, Meta.

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a las pretensiones del demandante **LEONEL TORRES GUAVITA** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No se condena en costas en el caso que nos ocupa a la parte actora por cuanto la parte demandada no se opuso pues fue representada por curador ad-litem.

TERCERO: En el caso que nos ocupa la situación actor se acomoda a lo vertido en el artículo 304, numeral 3 del código general del proceso, es decir el actor podrá intentar nuevamente la presente acción de pertenencia es decir podrá interponer nuevamente demanda en tal sentido para que sea sometida a reparto una vez considere que ha cumplido el tiempo que exige la ley para las posesiones irregulares como causa para adquirir el dominio que como ya se dijo es de diez años como mínimo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.



2015-01378

Villavicencio, (Meta), diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha tres (03) de marzo de 2023 (fl.300), toda vez que no debió fijarse fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia de la causante HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que en auto de fecha 25 de noviembre de 2015 se ordeno emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión intestada, empero a la fecha no se ha realizado dicho trámite por secretaria. En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 03 de marzo de 2023 (Fl.300), toda vez que aun no se ha subido al módulo de emplazados según se ordeno en el mencionado auto.

2.- Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al párrafo quinto (5) del auto calendado 25 de noviembre de 2015 (Fl.26) en cuanto al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión intestada de HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.), por secretaria dese cumplimiento a dicho inciso y súbbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

